

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

### Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Valencia 26 Febrero, 10 m.  
—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Gracia y Justicia:

«S. M. ha pasado la noche sin novedad en su importante salud.

Ayer, despues de la comida que le ofrecieron el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, asistió á la funcion del Teatro Principal, siendo recibido con gran entusiasmo y calurosas aclamaciones.

«En este momento se halla mandando las maniobras de la guarnicion en la playa del Cabañal, y despues piensa visitar el Hospital provincial, la Fábrica de cigarros y otros establecimientos públicos.»

Valencia 27 Febrero, 7,5 n.  
—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha regresado del Grao á las tres, visitando despues el Parque de Artilleria, la Fábrica de cigarros, la Audiencia, el Hospital y el Presidio, habiendo side victoreado en todas partes y aclamado con entusiasmo por la muchedumbre que se aglomeraba en calles y plazas.

Esta noche, despues de la comida, se embarcará S. M., y saldrá probablemente á las once con rumbo á Tarragona.»

Valencia 27 Febrero, 11,55 n.  
—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Gracia y Justicia.

«S. M. despues de las maniobras militares, ha almorzado con los Generales, Jefes y Oficiales en el Palacio del conde de Parcent, habiendo visitado des-

pues varios establecimientos públicos. En todos estos sitios ha sido objeto de entusiastas aclamaciones por parte de la inmensa multitud, que acudia presurosa al paso de S. M.

A la comida de Palacio, han asistido todas las Autoridades civiles y militares, las Corporaciones populares y varias distinguidas personas de la ciudad.

«S. M. se ha embarcado á la once de lo noche.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### CIRCULAR NUM. 178. SECCION DE FOMENTO.

##### Instruccion pública.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública en 16 de Diciembre del año último me dice lo siguiente:

Con esta fecha, me dice el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Señor:

Habiendo hecho presente á este Ministerio la Academia Española, la existencia de numerosas ediciones fraudulentas que en diferentes provincias del Reino se han hecho del «Epítome de la Gramática de la Lengua castellana» y del «Prontuario de Ortografía» de la misma, que están declarados textos obligatorios y únicos en las escuelas de primera enseñanza y son propiedad de aquella Corporacion, y viniendo á resultar de dichas falsificaciones daño para la instruccion, porque algunas de ellas

están alteradas en su texto, y perjuicio á la vez para los intereses de la Academia;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Las Juntas provinciales de Instruccion pública por su parte y excitando el celo de las locales, procurarán con el fin de evitar la circulacion de dichas ediciones fraudulentas, que los ejemplares de las referidas obras que se adquirieran con los fondos destinados al material de escuelas sean legítimos.

2.º Con el mismo objeto los Inspectores de primera enseñanza ejercerán una constante vigilancia, especialmente al hacer la visita de las escuelas, enterándose de los ejemplares que usen los niños asistentes á aquellas y averiguando los establecimientos públicos en que los hayan adquirido, y en comunicacion reservada, darán conocimiento á este Ministerio de las averiguaciones que hagan sobre este punto.

3.º Los maestros de escuelas públicas al adquirir los ejemplares de dichas obras con cargo al material de aquellas, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de cerciorarse de su legitimidad por cuantos medios estén á su alcance, pudiendo considerarse como fraudulentos todos los que se les ofrezcan con notable rebaja en el precio que tiene fijado la Academia.

4.º Los Jefes de las Secciones de Fomento coadyuvarán al cumplimiento de esta orden facilitando á las Juntas, Inspectores y maestros cuantas noticias puedan impedir la circulacion y venta de las ediciones falsas.

5.º Si pasado algun tiempo no disminuyera la circulacion de aquellas, el Gobierno adoptará el correctivo que estime oportuno, respecto á

los Inspectores y demás funcionarios públicos de las provincias, en que continuara este abuso.

6.º Por último, este Ministerio recomendará al de la Gobernacion que dé las órdenes oportunas para que los Gobernadores de las provincias, valiéndose de los Inspectores de orden público y adoptando cuantas disposiciones les sugiera su celo, averigüen la procedencia de estas impresiones, descubriendo sus autores y expendedores y asimismo se recomendará al de Gracia y Justicia que comunique las instrucciones convenientes á los funcionarios del orden Fiscal para que en los casos en que proceda promuevan el ejercicio de la accion criminal correspondiente, reclamando á este fin de los Gobernadores de provincias las noticias que adquirieran por consecuencia de las averiguaciones que en esta disposicion se les encarga.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

#### REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

Nota explicativa de aquello en que las ediciones legítimas del *Epítome* de Gramática castellana y del *Prontuario de Ortografía de la Real Academia Española* se diferencian de las ediciones falsificadas, de que posee ejemplares esta Corporacion.

#### EPÍTOME.

La cubierta de la edicion fraudulenta de esta obra, que prescindiendo de las cuatro rayas del margen, es igual á su portada y dice así: *Epítome de*

la Gramática de la lengua Castellana. Dispuesto por la Real Academia Española, para la primera enseñanza elemental (XV edición).—Mas abajo aparece el emblema de la Academia con el letrero en una cinta, *limpia, fija y da esplendor*; bajo la cinta se vé el crisol arrojando humo, producido por el fuego de unos leños que están en el suelo. Al fin, tres líneas de impresion en que se lee *Madrid, Imprenta Nacional 1866*. Esta portada es copia de la edición legítima de dicho año, con la difrencia de haber en un paréntesis las dos palabras XV edición, letra también de otro grado que el que se usa en la edición genuina, donde dichas dos palabras que constituyen la línea 7.ª de la plana, se hallan colocadas entre dos rayas horizontales. También difiere el marco de la plana, cerrado con una sola línea gruesa y basta, en lugar de las dos líneas, gruesa la exterior y delgada la de adentro, que forman el marco de la cubierta legítima. Sin estas leves diferencias y la de haber puesto punto en lugar de coma después de la voz *castellana*, y después del objetivo *española* una coma que nuestra edición no tiene, la copia está completamente ajustada al original. Se ve claro el empeño de hacer cosa parecida á la que se contrahace, aunque con caracteres gastados y mal papel.

El emblema de la Academia, destinado á dar sello de legitimidad al fraude, es un triste grabadillo en madera, que (como no ha podido ser comprado porque no se vende) ha sido preciso remedarlo, y se ha remedado mal.

En cambio de estas supresiones, se ha hecho una enmienda justa en la portada: la dición *Epítome* con que principia, carece de acento en la edición académica y en la falsificada le tiene.

Con igual crepúsculo han puesto en la página 6 al fin de la línea 12 el punto final que en nuestra edición faltaba, si bien se han olvidado de poner interrogación al fin de la pregunta *¿Qué es Gramática castellana?*

Sigue así la copia de nuestro *Epítome* sin omitir palabra, aunque sí varios signos ortográficos, propios de toda esmerada edición, como son las de la Academia, cometiéndose de cuando en cuando alguna errata grosera, como la de *surpelativos* (página 17, cerca del fin) en lugar de *superlativos* é incurriéndose en la falta de gusto, en que no incurre el más ignorante cajista, en terminar renglon con sílaba de una sola letra, poner luego guion, y pasar el resto de la palabra á la línea siguiente, según se vé en la página 11, línea 8 y 9 en la palabra *a-compañado*, en

la página 19, línea 16 y 17 en el verbo *u-samos*, en la página 51, líneas 5 y 6 en el adjetivo *i-gual* y en la misma página cerca del fin de ella en el plural *a-plicaciones*.

Nótase también el error de emplear constantemente acento en la *e* primera del verbo *quiere* cuando esta voz es principio de interrogación, como le usa la Academia en las voces *quién* y *quiénes* cuando por ellas se empieza pregunta.

Las erratas menudean en términos que en sola una página, la 17, se encuentran cinco: de modo que tal librito, sin casi tocar á la doctrina de la Academia, es injurioso á su crédito, y altamente ofensivo á la fama de la Imprenta Nacional, donde jamás se ha impreso otro como éste, con tan mala composición tipográfica, infame letra, torpe tirada, papel tan poco decente: es un robo que parece hecho para afrentar á la Corporación robada.

#### PRONTUARIO.

El ilegítimo aparece impreso en Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1870; el legítimo, edición de Madrid de 1870, está impreso en la imprenta de José Rodríguez; como que en tal año no existía en Madrid la antigua Imprenta Nacional. La cubierta del libro llama á esta *última edición*: distintivo que todavía no se ha puesto á ninguna de nuestro *Prontuario*: en la portada se la numerá *sétima edición*. Hay dos séptimas ediciones legítimas de dicho *Prontuario*; pero de las dos, una se hizo el año de 1860, y la otra en el de 1861. Esas sí, ambas fueron hechas en la Imprenta Nacional.

El texto de la estampada por Rodríguez en el año de 1870 es diferente del de las ediciones anteriores; vá repartido en preguntas y respuestas; y así es inútil buscarle semejanza con el contrahecho, en el cual se siguió una edición muy anterior al año 1870, remedándola con el mismo desatino con que se hizo el *Epítome*, con igual mala letra y ruda estampación; con las mismas faltas de puntuación y acentuación, y con erratas que desde la portada principian.

Añádase haber impreso 49 veces con R inicial mayúscula de carácter redondo palabras que debieran haber llevado R mayúscula cursiva, y haber principiado con minúscula todas las voces del catálogo de las de dudosa ortografía: de lo que resulta que unos 140 nombres propios de poblaciones, ó rios, ó montes, etc., etc., van impresos como no se han visto hasta hoy en libro ninguno: *albarra-cin. alhama, sevilla, urgel...*

Madrid 27 de Enero de 1877.—Es copia.

Lo cual he dispuesto que se

haga público por medio de este periódico oficial, escitando el celo del Sr. Inspector de Instrucción pública, Junta provincial y locales, y de todas las demás personas interesadas en el desarrollo de la enseñanza, con el fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden, cooperando de este modo, á la desaparición de dichas falsificaciones, perjudiciales para la instrucción y para los intereses de la Academia Española.

Oviedo 28 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Martín Tosantos.

#### CIRCULAR NÚM. 179.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 19 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente:

«Enterado el Rey (q. D. g.) de la instancia suscrita por Juan Lopez y otros, padres y abuelos de mozos responsables al primer reemplazo de 1875 por el cupo de Boal, en queja de que no se haya dado curso á las reclamaciones que contra el fallo de esa Comisión provincial han interpuesto en tiempo oportuno, á pesar de haber transcurrido con exceso el mes que para la instrucción de los expedientes de esta clase señala de plazo el artículo 137 de la Ley de reemplazos;

S. M. se ha servido desestimar la espresada solicitud, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden 20 de Enero de 1876.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y demás efectos.

Oviedo 27 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Martín Tosantos.

#### CIRCULAR NUM. 180.

Habiendo desaparecido el día 13 del actual de los pastos denominados Rocas, del concejo de Gijón, un macho, cuyas señas á continuación se espresan, se hace público en este BOLETIN OFICIAL á fin de que la persona que le haya hallado se sirva hacer entrega de él á su dueño Antonio Casero que habita en la Corredoria.

#### SEÑAS.

Alzada 6 cuartas, poco mas ó menos.

Edad 5 años.

Esquilmado y tiene la quijada inferior algo saliente.

Oviedo 28 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Martín Tosantos.

#### NUM. 223.

#### COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Por Reales órdenes de 6 de Diciem-

bre, 12 y 18 de Enero próximos pasados, se confirman los fallos de la Comisión provincial que declaró soldados á los mozos que siguen procedentes del primero y segundo reemplazo de 1875.

Primer reemplazo de 1875.

Manuel Rodriguez Canga, número 114 de 1.ª série, de Langreo.

Ildefonso Vazquez Alvarez, núm. 18 de 2.ª série, de Lena.

Ciriaco Cuanda y Canga, número 18 de 4.ª série, de Llanes.

Manuel Cotarelo y Quintana, número 9 de 1.ª série, de Pesoz.

Francisco Huerta, número 69 de 3.ª série, de Piloña.

Victorio Blanco Forcelledo, núm. 32 de 3.ª série de id.

Alonso Fernandez, núm. 13 de 1.ª série, de Salas.

Celestino Villar Amandi, núm. 25 de 1.ª série, de Villaviciosa.

Segundo reemplazo de 1875.

Gumersindo Peña, núm. 92 de 1.ª série, de Langreo.

Segundo Montaña y Villarquide, número 60 de série, de Vega de Rivadeo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para los efectos oportunos

Sesion de 6 de Febrero de 1877.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, Guzman,—Ignacio España, Secretario.

#### NUM. 239.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por don Manuel E. Magadan, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo al depositario de fondos municipales de Soto del Barco, la Sección de Gobernación de aquel alto cuerpo, ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr. En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre último, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Manuel E. Magadan, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo, confirmando otro del Ayuntamiento de Soto del Barco, declaró compatible el cargo de Depositario de fondos municipales que desempeña don Félix G. Carbajal con el percibo de la pensión que disfruta como retirado del ejército.

D. Manuel E. Magadan, espuso, ante el Ayuntamiento, que la Ley de 9 de Junio y la Real orden de 21 de Agosto de 1855, prohiben la simultaneidad de sueldos, jubilaciones y cesantías, y como don Felipe Gonzalez Carbajal, retirado del Ejército, se hallaba desde hace más de siete años desempeñando el cargo de Depositario de fondos municipales con la retribución del uno y medio por ciento

al mismo tiempo que también percibía la pensión señalada á su retiro, debía ser suspendido en el ejercicio de aquel cargo hasta que hiciera renuncia de ésta, máxime cuando el mismo interesado declara en las revistas semestrales que no percibe otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada por la nómina á que la revista se refiere.

Dado traslado de la instancia al Depositario mencionado, espuso á su vez, ánte la misma Corporacion que aun prescindiendo de la injuria que á su juicio se le infiere, suponiendo que declara con falsedad, cuando firma la revista semestral, y de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley, que aunque se refiere á los Secretarios de Ayuntamiento considera aplicable al caso, bastaría para probar su derecho, citar la Ley de 21 de Diciembre de 1855 que derogó la de 9 de Junio anterior y establece en sus artículos 4.º y 5.º que son compatibles con los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados y retirados, las asignaciones que sobre dichos haberes concediese á alguno de ellos el Gobierno, las Corporaciones provinciales ó las municipales, por razon de cargos ó comisiones temporales que, cuando así lo exigiese la conveniencia del servicio público, les confieran.

El Ayuntamiento, en vista de lo espuesto por una y otra parte, y considerando que don Felipe Gonzalez Carbajal, desempeñaba su cargo de Depositario, con celo y laboriosidad, acordó desestimar la instancia de don Manuel Magadan, y habiéndose comunicado á éste el acuerdo de 11 de Octubre, en 15 del mismo mes se alzó para ánte la Comision provincial.

Esta Corporacion confirmó la resolucion del Ayuntamiento, por conceputar que el cargo de Depositario, como de confianza, es eventual y no tiene sueldo fijo, sino el premio de uno y medio por ciento, llegando en el caso de que se trata á la cantidad de 211 pesetas 96 céntimos anuales, que con la pensión ó retiro que disfruta la persona que lo desempeña no llega al máximo que le estaba asignado como sargento del cuerpo de Carabineros; y que además el cargo de Depositario, puede ser obligatorio, sin perjuicio de la retribucion, y guarda analogia con el de Secretario del Ayuntamiento que es compatible con la percepcion de cualquier otro sueldo por pensión, retiro ó jubilacion.

Contra este acuerdo, recurre en alzada don Manuel E. Magadan ante el Ministerio del digno cargo de V. E. que ha remitido el expediente á esta Seccion á fin de que emita su informe.

El principio general que rige en el asunto de que se trata, es el de que los sueldos que se perciben de los fondos generales del Estado, de la provincia y del municipio son incompatibles entre sí, así como también con las jubilaciones, cesantías, retiros y otras pensiones; sin embargo, en la Ley de 21 de Diciembre de 1855, se establecen algunas escepciones declarando compatibles con los haberes que gocen los retirados las asignaciones que sobre ellos concediese el Gobierno nó por razon de los cargos ó comisiones temporales que cuando así lo exigiese la conveniencia del servicio público les confiera, siempre que el haber y la asignacion no escedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situacion activa, considerándose en el propio caso las asignaciones que concedan á los mencionados individuos las Corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que prestan á las mismas.

Extrictamente considerado el cargo de Depositario de fondos municipales no puede ser tenido como destino público; la circunstancia de no tener señalado sueldo y si solo una retribucion por la custodia de los fondos, quebranto de moneda, etc., la obligacion de prestar fianza y la de ser declarado concejal y obligatorio en su caso, dan bien á entender que no se rige por las reglas generales de los empleos públicos; y así como no está permitida la simultaneidad en estos, y el disfrute del sueldo de los mismos con otras pensiones del Estado, de la provincia ó del municipio, el cargo de Depositario de fondos municipales que no puede ser considerado como verdadero destino público, que es eventual, que tiene condiciones onerosas y puede llegar á ser obligatorio, no debe ser comprendido en aquella disposicion.

Además, á parte de que el uno y medio por ciento que cobra el depositario de que se trata, no es un haber sino un premio por la custodia de los fondos, resulta, segun informa la Comision provincial, que sumado con la pensión que disfruta como retirado del Ejército no llega al sueldo máximo que tenia asignado en activo servicio pudiéndose, por tanto, aplicar á este caso las excepciones consignadas en la Ley de 21 de Diciembre de 1855, de que ya se ha hecho mérito.

En su virtud, opina la Seccion que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
—Madrid 17 de Enero de 1877.—Romero.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

## Anuncios oficiales.

NUM. 233.

### Ayuntamiento constitucional de Santo Adriano.

Don José de la Fuente, alcalde del mismo.

Hago saber: que la Junta pericial y Ayuntamiento que presido, han acordado proceder á la rectificacion de la riqueza imponible, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para la formacion del repartimiento territorial del próximo año económico de 1877 á 78, señalando para las traslaciones de dominio ó traspasos, desde el 1.º de Marzo próximo hasta el 15 inclusive, dentro de dicho término, se oirán para lo cual vendrán los contribuyentes así vecinos como forasteros, prevenidos de los requisitos legales, y pasado no serán estimadas las reclamaciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los contribuyentes.

Santo Adriano 25 de Febrero de 1877.—El Alcalde, José de la Fuente.

NUM. 245.

### Alcaldía constitucional de Grado.

Habiéndose aparecido en el barrio de San Pelayo, parroquia de la Mata, de este concejo, dos cerdos de cria, color negro, valor de 160 rs., y marcados en el lomo, he dispuesto fueren depositados en casa de D. Luis Sierra, de dicho San Pelayo.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño.

Grado y Febrero 27 de 1877.—El Alcalde, Benito Fernandez Zarza.

## Juzgados.

### Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que á este Juzgado y por testimonio del que autoriza, recorrió doña Isabel Argüelles Toral y Bascarán, viuda y vecina de esta capital, manifestando que en ocho de Febrero de mil ochocientos setenta falleció su esposo don Tomás María

Madariaga, sin disposicion alguna testamentaria; que tuvo por hijo legítimo á don Tomás Domingo Madariaga y Argüelles Toral, el cual falleció también á la edad de tres años, en dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, siendo por tanto la recurrente heredera de los bienes de su hijo en la forma que él lo ha sido de su citado padre, lo cual, sin embargo, necesita hacerlo constar á medio del oportuno expediente, pidiendo, por tanto, se practiquen las oportunas diligencias al efecto.

En virtud de esto y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, se dictó providencia en veinte y siete del actual, ordenando se llame por edictos y término de treinta dias á los que se crean con derecho á la herencia del intestado.

Y á fin de que acudan á este Juzgado á deducirlo en forma dentro del término señalado, espido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Oviedo á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete —Rafael Solís Liébana.—El actuario, Antonio Bances.

### Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

El Doctor Don Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Onís.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de doña Vicenta de Mier y Antayo, hija de don José y doña Vicenta, natural de San Miguel de Ontoria en el partido de Llanes y falleció en Junco, término municipal de Ríadesella, en el mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta, sin testar; y á la de doña Ramona de Junco y Mier, hija de don Pedro y doña Vicenta, natural, y falleció en Junco, también sin testar, el cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirle en este Juzgado en los autos que en el mismo se instruyen sobre el ab-intestato de dichas finadas, incohado por don Pedro José de Junco y Prieto, marido y padre respectivo de las mismas: si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cangas de Onís á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Fernandez Ladreda.—Por su mandado, José Perez Fernandez.

COMISION-INVESTIGACION  
DE BIENES NACIONALES  
de la  
provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1854 y de 1.º de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 17 de Abril próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano José Rodriguez.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.

Partido de la Capital.

Mayor cuantía.

Número 1.457 del inventario.—Un monte titulado Romia, Espinera, Ponte y la Granda, sito en el punto nombrado Anieves, parroquia de Tudela, concejo de Oviedo, procedente de comunes: estension 813 dias de bueyes (10,22,75 áreas,) de tercera clase, terreno destinado á pasto y rozo; linda Norte bienes de particulares, Canto de la Sierra y Fondero, Sur terrenos comunes del concejo de Langreo, Canto del Abedul y Clavela, Este caminos de San Julian de Box, Canto Fondero y Abedul y Oeste con comunes, Cantos de la Sierra y Campa de Sanio ó Polvorosa. Dentro de los limites espresados se hallan varias fincas de particulares y camino de servicio que no son objeto de esta venta. Se ha capitalizado por la renta de 180 pesetas, graduada por los peritos en 4.050 y tasado en 6.504 pesetas, tipo para la subasta.

Ha sido tasado por los peritos don Fernando Sanchez y D. Pedro Cabal, el primero nombrado por la Hacienda.

Menor cuantía.

Número 1.459 del inventario.—Un monte sito en el punto nombrado Centenal, sito en la parroquia de So-grandio, concejo de Oviedo, procedente de comunes, que lleva D. José Villamil: estension dos dias de bueyes (25,16 áreas,) de tercera clase y contiene 258 pinos de poca produccion; linda Norte terreno de Manuel Fernandez, Sur bienes de Vistalegre, Este castañedo de Pedro Alvarez y Oeste cerro de José Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 7 pesetas, graduada por los peritos en 202,50 y tasado el arbolado en 200 pesetas y el terreno en 28 que hacen 228 pesetas, tipo para la subasta.

Número 1.460 de id.—Un controz de terreno en abertal llamado Biesca de la Roza, sito en el punto nombrado Roza, parroquia de San Pedro

de Nora, concejo de Oviedo, procedente de comunes: estension cuatro dias de bueyes (50,32 áreas,) de infima calidad; linda Norte Teodoro Alonso y otros, Sur pinar del Rey, Este José Gonzalez Villamil y Oeste pinar del Estado. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasado en 75 pesetas, tipo para la subasta.

Número 1.461 de id.—Un monte en el punto nombrado el Polleo, sito en la parroquia de San Julian de Box, concejo de Oviedo, procedente de comunes: estension cuatro dias de bueyes (4,02,25 hectáreas,) de tercera clase y contiene 56 árboles de roble y castaño de poca produccion; linda Norte cerro de Alejandro Alonso, Sur y este terreno comun y Oeste cerro de Ramon Palicio. Se ha capitalizado por la renta de 16 pesetas, graduada por los peritos en 360 y tasado el arbolado en 500 pesetas y el terreno en 200 que hacen 700 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don José Lopez y D. Pedro Cabal, el primero nombrado por la Hacienda.

Urbanas.

Número 61 del inventario.—Una conocida con el nombre de Alcarcel, de planta baja y sin número de poblacion, sita en la parroquia de San Juan de Arenas, concejo de Siero, procedente de propios, que lleva José Garcia Fernandez: ocupa una superficie de cinco y medio metros de linea con cinco de ancho que hacen una área de 27 metros cuadrados; linda por su derecha segun su entrada con otra de José Diaz, izquierda y trasera camino y por su delantera antojana de dicha casa. Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 150 pesetas, tipo para la subasta.

Ha sido tasada por los peritos don Francisco Alonso y Piquero y D. Rodrigo Fernandez, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Luarca.

Beneficencia.—Rústicas.

Número 1.046 del inventario.—Un terreno reducido á prado, en terminos de Bahina, llamado Repintorio, parroquia de Canero, concejo de Valdés, procedente de la Obra-pía de Tineo, que llevan Juan Noreña, de Ranon, Ramon Rodriguez y Leandro Alvarez, de Bahina y Camilo Diaz, de Llendecastiello: estension 23 áreas 27 centiáreas regadio y de segunda calidad; linda Norte y Oriente con prado de don José Alvarez y con el rio Lonredal, Este con pared de su cerro y Sur con el espresado rio. Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas, graduada por los peritos en 112,50 y tasada en 200 pesetas, tipo para la subasta.

Ha sido tasada por los peritos don

Domingo Martinez y D. José G. Rojo, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas as fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno: para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos á catorce años que previene el artículo sexto de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos: pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse á tenor de lo que se dispone en las instrucciones de de 31 Mayo y 30 de Junio 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás actos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con cargas alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los terminos que en la ya citada ley se determinan.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion, surran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al art 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores; citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base sexta. Apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes á directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base sexta los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real Orden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; estendiéndose este bene-

ficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra prifalta de pago de plazos posteriores al primero, se registrarán por lo dispuesto en la citada base sexta siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 24 del 3 de Agosto del mismo año.

11. Conforme á lo prevenido en la ley de Presupuestos y la de arreglo de la Deuda de 21 de Julio último, el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.

12. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Luarca, respecto de las fincas anunciadas que radican en su término judicial y en Madrid por la de mayor cuantía.

Oviedo 26 de Febrero de 1877.—El Comisionado-Investigador de Bienes Nacionales, José Perez Santamarina.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las colativas Capellánias de sangre.

Anuncios no oficiales.

SUSTITUCION MILITAR.

Estando para terminar el plazo concedido por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) para poder presentar sustitutos con destino al ejército de Ultramar por los prófugos de las quintas anteriores, aviso á las personas comprendidas en los sorteos verificados hasta la fecha que quieran sustituirse, para que aprovechen la ocasion de poder efectuarlo por la módica cantidad de

4.000 reales.

Dirigirse á D. José Lopez Sela, Ro-Oviedo. 1-4

GUIA PRÁCTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprehensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA  
DE VICENTE ERID.